



SENTENCIA n° *once* /18. - En la Ciudad de Neuquén, a los *veintiséis días de febrero de 2018*, el Tribunal de Impugnación, integrado por los **Dres. Andrés Repetto, Fernando Zvilling y Mario Rodríguez Gómez**, dicta sentencia en el caso "**C. A., C. E. s/Abuso sexual**" Legajo MPFNQ 60937 Año 2016. Intervinieron en la audiencia: (art. 245 del C.P.P.) por la Defensa el Dr. Marcelo Sterz y su asistido C. E. C. A., argentino, , hijo de R. y de C. M. A., con domicilio en. Por la Fiscalía el Dr. Agustín García, por la Querrela la Dra. Mariana Díaz y por la Defensoría Integral de los Derechos del Niño, la Dra. Mónica Palomba. Antecedentes: el día 26 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Tribunal de juicio por los **Dres. Cristian Piana, Alejandro Cabral y Martín Matías Marcovesky**, dictó sentencia en LEGAJO n° 60.937/2016 caratulado "**C. A., C. E. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", declarando a C. E. C. A., AUTOR penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EL VINCULO (PADRE) Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS** (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo incisos b y f Y 45 del C.P.). Con relación al hecho por el cual fue acusado y ocurrido en perjuicio de N. J. C.. **Hechos:** abusó sexualmente de su hijo N. J. en fecha indeterminada pero comprendida desde mayo de 2015 hasta 15/2/2016, y en un número indeterminado de veces, consistiendo la conducta en tocamientos, introducción de dedos y penetración con el órgano sexual masculino en el ano del menor, estas conductas sucedían cuando el menor se encontraba cumpliendo el régimen de visita en el domicilio donde el imputado concurría en -.



Alegatos: La Defensa, impugnante: Admisibilidad: dijo que se encuentra legitimado para llevar adelante la presente impugnación conforme lo establecido en los artículos 236 y 239 del CPP y por ser una sentencia condenatoria en donde se dictó la responsabilidad el 26/septiembre/2017 y la de determinación de pena el 21/nov/2017. Fue presentada en tiempo y forma y le causa un evidente agravio. Sobre la **cuestión de fondo**, estructuró su discurso haciendo en primer término, una cronología de los hechos: El día 15/febrero/2016 la Sra. M. C. P., ante un comentario de su hijo N., decide denunciar a su ex pareja C. C., padre de N., por abuso sexual. Dicha denuncia es ratificada en sede Judicial y posteriormente el niño fue examinado por la Dra. Robato 19/02/2016– (sin notificar al progenitor) , se lleva adelante la pericia médica en donde se dictamina que el menor “presenta el esfínter anal externo totalmente relajado: con mínima tonicidad; presencia de tunelizaciones en la margen del ano en hora 10; 12 y 4 definidas. También se puede observar en la pared anterior, mucosa rectal en su porción terminal. Presencia de materia fecal. Dilatación del orificio anal de más de 1 cm. y medio. Lo descripto es médicamente compatible con trauma penetrante recidivante en tiempo y frecuencia. Abuso sexual crónico confirmado. “Categoría 4 de la clasificación de Muram”. Realizando el correspondiente anexo fotográfico. Ante este panorama se notificó al progenitor y se requirió la realización de cámara gesell, la que se intentó llevar adelante el día 02/marzo/2016. Fue entrevistada la progenitora C. P., y se decidió que el niño, no se encontraba en condiciones. Se pospuso para el día 30/marzo/2016 siendo entrevistada por la Lic. Zucarino, participando también como perito de parte la Lic. Mariela Geldres. En dicha entrevista,



el niño nada dijo sobre una situación de abuso y menos aún que el padre lo hubiera cometido. - El 01/sept/2016 los acusadores piden una audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba; actuando la Jueza de Garantías la Dra. ANA MALVIDO. En esa oportunidad, solicitaron una prórroga de 60 días, a fin de llevar adelante pericias psicológicas y psiquiátricas sobre mi asistido, y además dejaron claramente abierta la posibilidad de llevar adelante una nueva cámara gesell. Vencida la ampliación, no se llevó adelante, ni la Cámara Gesell de N., ni tampoco las pericias psicológicas y psiquiátricas de C.. Finalmente el Tribunal integrado por los Sres Jueces Dres. MARTIN MARCOWESKY, ALEJANDRO CABRAL y CRISTIANPIANA, hallaron responsable su asistido del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo (padre) y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años (art. 119, tercer párrafo y cuarto párrafo incisos b y f y 45 del C.P.) Imponiéndole una pena de 9 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Luego de esta cronología de los hechos, estructuro sus agravios en tres esquemas 1) violación del principio de inmediación –testigos de oídas– violación del principio de defensa –violación del principio de contradicción, 2) valoración de los testimonios a la luz del artículo 183 CPP, 3) valoración absurda de prueba –perito médico forense.

1 - El menor N., jamás acusó a su padre de que le hubiera introducido en el ano sus dedos o el pene, en la única cámara gesell que se realizó. En consecuencia, solamente existe prueba indirecta. Los dichos del niño que llegan por vía de su madre,



P. P., su abuela materna, E. B., M. B., la preceptora del Jardín F. y las psicólogas M. R., P. B. y P.. la recepción del testimonio del menor en cámara gesell si bien es una protección que se brinda al mismo justamente por su calidad de niño-menor, y con el fin de que declare solo una vez a fin de no resultar ser re/victimizado, y cuya declaración debe, en lo posible, prestarse lo más rápidamente posible luego de su develamiento. Debe ser llevada adelante por profesionales preparados para tal tarea y en condiciones adecuadas. También resulta ser una protección y derecho para el acusado, ya que es su única oportunidad para poder presentar peritos (psicólogos) que presencien dicha entrevista y poder así también efectuar preguntas. Este derecho está enmarcado en el art.8º, inciso 2º, letra f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”; Artículo 14, inciso 3º, letra e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consideró que a su asistido se le cercenó la posibilidad de poder confrontar a quien se los transmitió es decir al menor, ya que este derecho estuvo plenamente presente en el momento de llevarse adelante la cámara Gesell. Esa fue la única oportunidad que tuvo, y en la cual N., nada dijo en contra de su padre. No hubo manera de poder conocer si el mismo estaba inducido, no hubo manera de poder saber si tenía un relato grabado, no hubo manera de poder evaluar su estado emocional y así si mentía, todo esto estuvo completamente ausente. –



2 - Las cuatro psicólogas que el Tribunal utilizó como testigo/peritos de cargo habían estado previamente a prestar declaración testimonial conversando animadamente en un pasillo fuera de la sala de juicio, -la lic. Zulema Díaz al momento de brindar su testimonio lo reconoció puntualmente. Por lo que se requirió en el momento del alegato que dichos testimonial los tenga en cuenta bajo el precepto del artículo 183 del CPP.

3 - la médica Forense- DRA. CLARA ROBATO; revisó al niño el 19/02/2016 – sin notificación alguna previa al progenitor, aún cuando ya existía la denuncia efectuada por la madre; posteriormente produjo un informe el cual debe ser valorado a la luz del artículo 138 del código, especialmente en cuanto a que debe ser “fundado” debiendo contener una relación detallada de las operaciones realizadas y sus resultados; así lo hizo, en principio en informe que obra en legajo de fecha 19/febrero/2016. Llamada a brindar su testimonio por la acusación al momento de comenzar a deponer -se la vio claramente emocionada- con lágrimas en los ojos, y sus palabras fueron “discúlpeme este caso me afecto mucho”, en principio este solo hecho, el de emocionarse y sentirse afectada aún año y medio después de revisar al niño, da una clara pauta de que perdió completamente la objetividad que se le exige a un perito. Posteriormente sacó de la carpeta que llevó a fin de mostrar al Tribunal unas fotografías completamente faltas de nomenclatura de identificación (las cuales pudieron haber sido extraídas de cualquier sitio de Internet o ser de cualquier otra persona), no pudo demostrar de manera fehaciente, científica y profesional que las mismas pertenecían al menor N., y peor aún cuando se le pidió que diga a que protocolo se ajustó para llevar



adelante la pericia dijo que al protocolo de Muran, cuando esto no es un protocolo sino una clasificación. También procedió de manera totalmente poco profesional cuando para indicar las medidas que en informe médico realizó, sacó una cinta métrica y midió sobre las fotografías el diámetro del ano allí fotografiado. Bien sabemos, insistió el defensor, que las fotografías digitales pueden imprimirse, ampliadas, reducidas, etc. , es decir se pueden manipular con extrema facilidad, por lo que a los fines de poder tomar mediciones – es claro que debe interponer al momento de extraer la fotografía un elemento de medida. Por estos argumentos, finalmente demandó que se realice una revisión amplia de la sentencia impugnada, revocando la condena y absolviendo a su asistido.

La Querella: alego que la fuente de información, si bien puede calificarse como indirecta, tal cual propone la Defensa, es de calidad. Entre las referencias que aporta en la Cámara Gesell: (era malo y le pegaba en la cola) y los aportes que brindaron los relatos de las personas a quienes les describió los abusos, se logró la certeza expresada en la condena. No se debe perder de vista que se trata de un niño de dos años y medio, al momento de la entrevista, al que no se le realizó una segunda junta, por expresa recomendación de los expertos que lo evaluaron. Pero, aún en el supuesto que no hubiese ningún relato en la Cámara Gesell, podría con el resto de las pruebas, como ocurrió en este caso, llegar a una condena. Cito el art. 21 del C.P.P. Lo esencial de la declaración de la Dra. Robato, es su relato en el debate y no el protocolo en que se apoyó para guiar su discurso, o las fotos ilustrativas que reforzaron y graficaron su análisis. Tuvo la oportunidad, el quejoso, de realizar el



correspondiente contra examen a la experta y en la clausura criticar las cuestiones protocolares, a las que el Tribunal dio debida respuesta, acentuando, que por sus dichos, quedó debidamente acreditada las evidentes lesiones, que narran un indudable abuso sexual. Poca importancia tiene el encuentro casual de las tres psicólogas en el pasillo de la antesala de audiencia. Declaraban sobre contenidos diferentes y el supuesto del art. 183 del C.P.P. citado por el impugnante, prevé que no tengan información de lo que ocurre en la sala, situación de imposible resolución ya que, tal cual lo concibe el Defensor el encuentro ocurrió antes de entrar y no con posterioridad. Tampoco resulta lógica la postura de la Defensa, al interpretar que la denuncia se formuló por despecho, porque fue la madre, quien desde un principio, busco el responsable en otra persona diferente al padre de su hijo (no lo podía creer) .

La Defensora Integral de los Derechos del Niño: ratificó los dichos de la Dra. Díaz y refutó la postura defensiva, que afirma la inexistencia de relato. Este se expresó, a través de la madre, la abuela, la preceptora, la directora del colegio y la psicóloga. Fue así, como se pudo cimentar el relato de la víctima, al no contar con una información completa en la Cámara Gesell, tal cual se explicó en el alegato de la Querrela y sobre todo en la condena. Este niño no sólo se pudo expresar con palabras, con las personas citadas, sino que también lo hizo, a través de su comportamiento. Se defecaba, orinaba, tenía pesadillas. Las lesiones debidamente certificadas por la Dra. Robato, no pudieron provocarse por constipación, como demanda la defensa La cicatrización de las citadas lesiones, coincide con el momento que dejó de ver al padre. Acompañó a la querrela al descartar la nulidad de las declaraciones de las



psicólogas, por la supuesta violación al art. 183 de lo C.P.P. y desechó la posibilidad de un agresor diferente a C., al no existir indicio alguno que direcciona esa hipótesis.

La Fiscalía: alegó en último término, acompañando la postura de los acusadores que lo precedieron en la palabra, para no ser reiterativo. Mencionó partes del voto del Dr. Martín Matías Marcovesky, (al que adhieren los otros dos jueces) en el que el Magistrado, responde satisfactoriamente, los argumentos que la defensa postuló en el alegato de clausura y que en la impugnación repite, pretendiendo nulificar la sentencia. Fue reconstruyendo el fallo desde las convenciones probatorias plasmadas a fs. 21: Vínculo, fecha de nacimiento y régimen de visitas. Fs. 28 donde el juez citado, justifica las razones por las que le otorga valor a los dichos de la madre los educadores y psicólogos, para acreditar los hechos y su autoría. Si bien el propio vocal, reconoce que estos deben ser evaluados con más detalle y celo, pero desde ningún punto de vista considera (correctamente) que no deben tenerse en cuenta. Comparte que el encuentro casual de las psicólogas, no causa ningún gravamen a sus relatos, porque, como argumentaron antes, deponían de diferentes cuestiones y no se encontraron luego de prestar declaración. Finalmente enfatizó las conclusiones de la Dra. Robato, esenciales en la acreditación de las lesiones y su origen, negando toda posibilidad de desacreditación, por idénticos argumentos ya pronunciados. Cotejo los dichos de la Dra. Robato con los del Dr. Robay, encontrando coincidencia. Asimismo la fecha de las dos revisiones efectuadas por la Forense 19/02/2016, cuando informo que había relajación del esfínter anal, borramiento de los pliegues perianales y tres cicatrizaciones en horas 10, 12 y 14, y la de 21/09/2016, la misma constató una



reconstrucción parcial o casi total de las lesiones que observó en la primera, coincidente con el alejamiento del imputado. Por último el informe que descarta toda posibilidad que las lesiones se hayan producido por constipación.

Las tres acusadoras solicitaron se confirme al fallo impugnado.

Orden de los votos: Luego del sorteo se estableció el siguiente orden de votos:

Dres. Mario Rodríguez Gómez; Fernando Zvilling y Andrés Repetto.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo: Habiendo sido presentado en término, siendo manifiesto el agravio y contando con legitimidad objetiva y subjetiva, el recurso resulta admisible (arts. 227; 233; 236 y 242 del C.P.P.) . Así voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: adhiero a los argumentos y conclusión y voto en el mismo sentido. El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: coincido con los fundamentos y decisiones adoptadas y los acompaño con mi voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución debe darse a la impugnación presentada y aceptada?

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Además de compartir con la Defensa, la admisibilidad del recurso, debe cumplirse, con una amplia revisión, conforme lo normado en el art. 236 del C.P.P. “Caso **Casal (2005)** El actor había sido condenado en un juicio oral por robo calificado.

El recurso que interpuso luego, impugnando la calificación al alegar que la prueba rendida no permitía acreditar el uso de arma, fue denegado por la Cámara Nacional de Casación Penal en base al criterio de que las cuestiones de hecho y valoración de la prueba resultan ajenas al control casatorio. La Corte Suprema revocó esa sentencia y estableció que ese criterio era frustratorio de la garantía de la doble instancia que instituye la Convención Americana de Derechos Humanos. Explicó además que para respetar ese principio “el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”, acogiendo así la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit*, o del “agotamiento de la capacidad de revisión”. Y, en línea con la doctrina de la Corte Interamericana en el caso “Herrera Ulloa c. Costa Rica”, indicó que la interpretación de la ley procesal debe permitir “una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”. (Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina/Blog auxiliar “Saber de leyes no es Saber Derecho”).

En primer término, encuentro necesario (tal cual se estructuró en el fallo) citar los puntos que forman parte de la acusación y tuvieron incidencia, en la cuestión fáctica y legal, en los que no hubo controversia, expuestos a través de convenciones probatorias: el imputado es el padre de N., que N. nació el día 27/06/2012; que luego de la separación se estableció un régimen de visitas consistente en que el menor



quedaba a cargo de su padre fin de semana de por medio y un día de la semana –el viernes- y que el domicilio al que era llevado durante dicho régimen era el de -. Es decir no se discutió, el vínculo, la edad de la víctima, las circunstancias de lugar y tiempo, además de la convivencia persistente, los días de visita.

Yendo a los agravios, en primer término, no corresponde atribuir la denuncia a un despecho, venganza, animosidad o celos, como hizo referencia la Defensa Técnica y el propio C.. La Lic. Díaz, terapeuta de la madre lo manifestó expresamente, al punto de preocuparse por esta negación y el deseo de su paciente, de que no fuera así. Rechazando toda hipótesis de revancha o especulación. La Lic. Martínez Llenas (testigo de la defensa) señaló que en el relato de C. (madre) no estaba claro a quien denunciaba.

Sobre la inexistencia de relato de la víctima y el disvalioso aporte de testigos indirectos o de referencias, por ser parte de la familia. Cabe acotar, que no fueron sólo familiares los que depusieron en el debate, también lo hicieron profesionales ajenos al conflicto y núcleo de pertenencia. Por otra parte, estos relatos, fueron debidamente evaluados por el Tribunal de Juicio, sin dejar de merituar, que eran de referencia, para lograr suplir, el lógico y fundado silencio de la víctima de menos de tres años en Cámara Gesell. “Testigo, en el orden penal, es aquel sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún aspecto del hecho delictivo, bien por haber sido percibido éste directamente por él a través de alguno de sus sentidos (testigo directo) o bien de manera indirecta gracias a lo que terceras personas le han narrado o

confesado (testigo de referencia). Tenemos que tener presente, que en numerosas ocasiones, una determinada persona puede conocer determinados hechos de manera directa y otros indirectamente, pudiendo ser testigo directo en el primer supuesto, e indirecto, en el segundo. El testigo de referencia es, en definitiva, y con palabras de Muñoz Cuesta, una persona *“que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino que lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento”*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estima como contrario al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución en el juicio oral del testigo directo por el indirecto cuando no medie causa legítima que lo justifique - véase en este sentido DELTA c. Francia, 19 diciembre 1990 o ISGRO c. Italia, 19 febrero 1991-. Desde el punto de vista legal, la LECrim, refiere que *“los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado”* (artículo 710). De la literalidad del precepto se deduce que para su admisión será necesario que el testigo identifique la persona de la que oyeron el relato de su experiencia. (Andrea/García). “El testimonio de referencia en el proceso penal: ¿tiene valor probatorio?”.

El fallo hace un detalle de las personas que tuvieron contando, escucharon a N., dieron cuenta de hechos y conductas, “Así, pudo decir que ha existido un primer hecho o comportamiento de develamiento y que es aquel respecto del cual han



informado **C. P.** y su madre y abuela de **N., P. P.**. Esto fue expresado por **C. P.**, por la abuela del niño **P. P.**, por **E. B.** y referido por la **Lic. P.** como contado por **C.** en sus consultas psicoterapéuticas. Entonces, como lo adelantara y fuera señalado en juicio por aquellas personas que serán referidas como receptores del relato del niño, **N.** le contó **a su mamá C.** que su papá le metía los dedos en la cola, que aquel hacía que le agarre el pitulin hasta ponerse feliz, la indicación en el supermercado de los preservativos que usaba su papá para meter el pitulin en su cola, la referencia del afeitado de las bolas de su papá para no lastimarlo; **a su psicóloga M. R.**, le contó que su papá le tocaba la cola, luego que le metió los dedos con fuerza, que hacía cosas malas con él, que su papá se sacaba los pelitos del pitulin y que se lo metió en la cola, que le daba asco y que se enojaba, que los viernes **C.** me toca la cola, que la **Y.** se enoja cuando me hace eso pero lo hace igual y que lo que hace **C.** es de terror, entre los aspectos fundamentales; **a su abuela P.**, le dijo que su papá le metía los dedos y el pitulin en la cola y le hacía doler; **a E. B.** le contó que su papá le metía los dedos en la cola; **a M. B.**, que su papá le hacía daño y **a la preceptora** del jardín n° 22 **F.** corroborado por la **Directora** de dicho establecimiento **A.**, que su papá le tocó la cola” (voto del Dr. Marcovesky) . Por otra parte, no es sólo a través del lenguaje que se construye un relato, las conductas, actitudes, estados de ánimos, de un niño de tan corta edad también ponderados por los acusadores y reseñados en la sentencia, dan cuenta de un claro trastorno que merecía atención y explicación: orinaba los juguetes, se defecaba y tenía pesadillas.



No desvirtúa, ni mitiga, el testimonio de las licenciadas en psicología, el hecho que casualmente, se hayan encontrado antes de declarar en la antesala, debían declarar sobre diferentes circunstancias, negaron haber hablado del caso y no se cruzaron una vez finalizado.

El momento en que prestó declaración en el debate la Dra. Robato, médica forense que revisó a N., en dos oportunidades, es cuando se sustancia y se produce la prueba. Es decir, que las respuestas al examen directo y contra/examen, en inmediación con el Tribunal, se acentúa, sobre cualquier lectura o ayuda de las previstas en los artículos 183 última parte o 186 del C.P.P. La contundencia de su informe en dos sentidos, las lesiones que advierte en el primer examen, la mejora indicada en el segundo, coincidente con la ausencia de contacto con el padre y la incompatibilidad de las lesiones con una constipación, no se altera por las críticas formuladas a las fotografías o a los protocolos de actuaciones de la experta. “al momento de ser revisado N. el 19/02/2016, informó la Dra. Robato que había relajación del esfínter anal, borramiento de los pliegues peri anales y tres cicatrizaciones en horas 10, 12 y 14. Luego, ya con la no presencia de C., al momento de ser revisado por la Dra. Robato el 21/09/2016, la misma constató que una reconstrucción parcial o casi total de las lesiones que observó en la primera. Por su parte, y con relación a la constipación, Robato asertivamente dijo que la dilatación por ella observada no es compatible con la constipación”. (Voto del Dr. Martín Marcovesky). En consecuencia, ninguno de los agravios postulados por la Defensa pueden prosperar. La sentencia, es clara, al fundar cada tramo de la acusación, hecho, autoría, teoría legal y contestar, en



base a la prueba producida en el juicio, los cuestionamientos de la Defensa, similares a los formulados en la impugnación y desecha la teoría del caso propuesta y postulada también en esta instancia.

Pese a que la madre, no quería y no podía creer que la producción de las lesiones que le certificaron a su hijo, eran consecuencia de un abuso sexual y mucho menos quería ni creía que el autor, fuera su padre, no hubo indicios, ni elementos que permitieran sospechar la existencia de un tercero agresor. Así lo fundó la condena y respondieron los acusadores en esta instancia recursiva.

Por estos argumentos entiendo debe confirmarse la sentencia impugnada.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: adhiero a los argumentos y conclusión y voto en el mismo sentido

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: coincido con los fundamentos y decisiones adoptadas y los acompaño con mi voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Corresponde la imposición de costas?:

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

La imposición de costas a la Defensa, que recurre una condena, agravia la garantía de “Doble Conforme”, mencionado precedentemente (Convención Americana de Derechos Humanos).



El Dr. Fernando Zvilling, dijo: adhiero a los argumentos y conclusión y voto en el mismo sentido.

El Dr. Andrés Repetto, dijo: coincido con los fundamentos y decisiones adoptadas y los acompaño con mi voto.

Por estas consideraciones y fundamentos, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad:

FALLA:

- I. - Declarar admisible la impugnación interpuesta (art. 227; 233; 236 y 242 del C.P.P.).
- II. – Confirmar la sentencia impugnada (art. 246 del C.P.P).
- III. – Sin costas (art. 268 del C.P.P.).
- IV. - Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes. –

Reg. Sentencia N° 11 T° I Año 2018. -